REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor JUAN SEBASTIAN CARVAJAL BAUTISTA en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

El señor Juan Sebastián Carvajal Bautista, identificado con C.C. N° 1.020.824.836, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para la protección de su derecho fundamental de habeas data, por los siguientes hechos:

Manifestó que, el 12 de enero de 2022, se le impuso la orden de comparendo N° 11001000000030603196 por la presunta comisión de la infracción C32 del Código Nacional de Tránsito.

Señaló, que el 24 de agosto de 2022, junto con su abogada, se adelantó audiencia de impugnación de la orden de comparendo y, se le exoneró de la responsabilidad contravencional y, como consecuencia, se eliminó la orden de comparendo de la base de datos de la accionada.

Relató que actualmente la secretaría accionada no ha procedido a eliminar el registro del comparendo en la plataforma del Simit, (01- fol. 1 pdf).

Recibida la acción de tutela, se admitió en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., se vinculó a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), (Doc. 03 E.E.).

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) a través de su coordinadora del grupo jurídico, doctora, Diana Lorena Espitia Sarmiento, indicó, que revisado el estado de cuenta del accionante No. 1020824836, encontró que tiene reportado, entre otros, el registro del comparendo 11001000000030603196, de fecha 12 de enero de 2022, con fecha de notificación 1° de febrero de 2022, en estado pendiente y con valor de multa $468.500.

Afirmó, que la naturaleza de su representada es la de administrar el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-Simit, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley 769 de 2022 y la información que aparece en la base de datos es la reportada por los

organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el sistema, (05-ff. 2 a 6 pdf).

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., a través de la doctora Maria Isabel Hernández Pabón, en condición de directora de representación judicial, en misiva del 29 de septiembre de 2022 solicitó la ampliación del término para dar contestación, (06- ff. 3 a 4 pdf).

El 30 de septiembre de 2022, informó, que, la acción de tutela es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otro lado, advirtió que no es cierto lo esbozado por el accionante, pues revisadas las bases se encontró que no ha tenido ninguna audiencia de impugnación, sin embargo, tiene una citación presencial para el 9 de noviembre de 2022 a las 02:00 p.m.

Expresó, que su representada para el comparendo Nº 11001000000030603196, de fecha 12 de enero de 2022, adelantó el procedimiento conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017 y, para el momento de la imposición el accionante era el propietario inscrito del vehículo de placas JLU337 y por ende se generó el mencionado comparendo.

Conforme la normativa en cita, la orden de comparendo se remitió a la dirección Cl 142 Nº 6-18 la cual se hallaba registrada en el RUNT para la fecha de los hechos, con el fin de surtir la notificación personal, sin embargo, fue devuelta por la causal “dirección errada”, lo cual, impidió la entrega.

Manifestó que, en aras de garantizar el debido proceso, en vista de que no fue posible la entrega de la orden de comparendo al destinatario, la entidad acudió a notificar al accionante mediante aviso 174 del 2022-01-25 notificado el 01-02-2022.

Aclaró, que respecto de la orden de comparendo Nº 11001000000030603196, a la fecha no se ha proferido resolución que declare al accionante contraventor de las normas de tránsito, hasta tanto no se resuelva la situación contravencional del actor.

De otro lado, afirmó que verificado el sistema de información contravencional - Sicon de la entidad, se evidenció que a la fecha la orden de comparendo se encuentra en estado vigente, por lo que no registra apertura de impugnación y, reiteró, que el actor cuenta con agendamiento de manera presencial en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad ubicada en la Calle 13 #37-35 para el 9 de noviembre de 2022 a las 02:00 p.m., siendo la audiencia pública el proceso contravencional definido en la ley para controvertir las órdenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Finalmente, señaló, que no es posible actualizar la información reportada en las plataformas, toda vez que el comparendo va a continuar reportado hasta que sea cancelado o en su defecto, el ciudadano sea exonerado en audiencia pública,(07-ff. 3 a 29 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada y/o vinculada vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor JUAN SEBASTIAN CARVAJAL BAUTISTA, al no actualizar y eliminar la orden de comparendo Nº 11001000000030603196 de fecha 12 de enero de 2022, de todas las bases de datos donde aparezca vigente.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio,* para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.[1]

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto del derecho fundamental al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data, pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio, la cual fue modificada por la Ley 2157 de 2021. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el primer punto del problema jurídico, en cuanto a la protección al derecho fundamental al habeas data, señala el accionante que se le impuso el

[1] Sentencia T-143 de 2019.

comparendo Nº 11001000000030603196 de fecha 12 de enero de 2022 y, que se surtió audiencia el 24 de agosto de 2022 en el cual fue exonerado de responsabilidad contravencional y como consecuencia se eliminó la orden de comparendo de la base de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., sin embargo, a la fecha la entidad no ha procedido a eliminar el registro del comparendo de la plataforma del Simit, (01- fol. 1 pdf).

Al respecto, se debe precisar, que en relación con aquellas controversias que surjan por la administración y el uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 estableció varios instrumentos a través de los cuales, los titulares pueden consultar o reclamar la información contenida en las bases de datos.

La citada normatividad, dispone que los titulares de la información, pueden i) elevar derechos de petición ante la fuente o el operador, con el propósito de acceder a los datos o solicitar su corrección o actualización y ii) acudir a los mecanismos judiciales a que haya lugar, a efectos de controvertir la obligación reportada, sin perjuicio de la presentación de la acción de tutela, para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, señaló que, a través de su jurisprudencia, se ha reiterado que, en estos casos, para ejercer la acción de tutela y cumplir el requisito de la subsidiaridad, resulta necesario que el afectado, haya solicitado previamente ante la fuente, la corrección, rectificación o actualización de la información errónea, con el fin de que la entidad verifique la situación de manera directa y adoptar las medidas pertinentes; sin embargo, dentro de la presente acción no se evidencia que se haya cumplido este requisito de subsidiariedad, pues vale aclarar, que de las documentales aportadas al plenario, no se evidencia ninguna petición elevada por el accionante en la que se pretenda la eliminación del comparendo 11001000000030603196, de fecha 12 de enero de 2022 en las bases de información donde aparezca vigente e incluso, la parte actora tampoco procedió a demostrar que se llevó a cabo la audiencia el 24 de agosto de 2022 y que en ella se ordenó la eliminación del reporte, máxime, que la accionada advirtió que a la fecha no se ha surtido ninguna diligencia y, que el accionante tiene programada audiencia para el 9 de noviembre de 2022.

En conclusión, este mecanismo constitucional se torna improcedente para la protección del derecho fundamental de habeas data por no haberse elevado petición solicitando la eliminación del reporte en las bases de información donde aparece vigente el comparendo 11001000000030603196, de fecha 12 de enero de 2022; teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Sea del caso señalar, que la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas, que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo anterior, será negada por improcedente la presente acción de tutela, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Finalmente, se desvinculará de esta acción constitucional a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) pues su vinculación, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor JUAN SEBASTIAN CARVAJAL BAUTISTA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., conforme la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f53cbb3c6b98741bc0ae2a32fcb4681fcf27d57b5ff3e8252dd56433c7cc6a6**
Documento generado en 06/10/2022 01:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica